

Año De 10668

Libro

Libro De A quados
Ahoi Por Suma d' las
Mtas. de las Indias de las
Nauas de los Indios
en el año de 10668
de la ciudad de Sevilla
de la casa de los Reyes
de las Indias de las
Indias de las Indias
de las Indias de las Indias

Don Alonso
de la Cruz
de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias

10608

Handwritten flourish

Handwritten flourish

Handwritten text, likely a list or account, written in a cursive script. The text is contained within a rectangular border and is oriented vertically. It appears to be a list of items or a ledger entry, with some words being difficult to decipher due to the cursive style and fading.

Handwritten text and flourishes at the bottom of the page. It includes a large, decorative flourish that starts with a long horizontal stroke and curves downwards into several loops. Below this, there is more cursive text, which is partially obscured by the large flourish.



Diezmaravientos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Yo el Rey Don Felipe de Borbon y Austria
Por mandado de su Magestad el Rey Don Felipe de Borbon y Austria
Yo el Rey Don Felipe de Borbon y Austria
Yo el Rey Don Felipe de Borbon y Austria

Yo años de 1668

Yo el Rey Don Felipe de Borbon y Austria
Yo el Rey Don Felipe de Borbon y Austria

- Don Luis Carrillo aguilara de mayor
- Don Juan Domingo de guano de
- Don Salvador de Cello de guano de
- Don Martin de nung Caragu de
- Pedro de del Campo de
- Juan de guano de

Yo el Rey Don Felipe de Borbon y Austria
que se echen suer den en su la de guano de
Causa de asi que de guano de
Para otros de guano de
En mora de de guano de
En dedici en de guano de
Cedula de guano de
Secharon en de guano de
Nada de guano de
Nada de guano de

Hecho de de ano
de 1668

Yo el Rey Don Felipe de Borbon y Austria
Yo el Rey Don Felipe de Borbon y Austria

Yo el Rey Don Felipe de Borbon y Austria
Yo el Rey Don Felipe de Borbon y Austria

Yo el Rey Don Felipe de Borbon y Austria
Yo el Rey Don Felipe de Borbon y Austria

Don Martin Carag y Pedro de Alcantara
Abril

Para Amer de abril Salvo Cordiguera
Juan Segamiz y Don Juan Carag

Mayo

Para Amer de mayo Salvo Cordiguera
Juan Segamiz y Don Juan Carag

Junio

Para Amer de junio Salvo Cordiguera
Pedro de Alcantara y Don Juan Carag

Julio

Para Amer de julio Salvo Cordiguera
Don Juan Carag y Juan Segamiz

Agosto

Para Amer de agosto Salvo Cordiguera
Don Juan Carag y Don Juan Carag

Septiembre

Para Amer de septiembre Salvo Cordiguera
Don Juan Carag y Don Juan Carag
quince de Septiembre

Octubre

Para Amer de octubre Salvo Cordiguera
Pedro de Alcantara y Don Juan Carag

Noviembre

Para Amer de noviembre Salvo Cordiguera
Don Juan Carag y Don Juan Carag
quince de Noviembre

Diciembre

Para Amer de diciembre Salvo Cordiguera
Don Juan Carag y Don Juan Carag



**SELLO QVARTO, DIEZ MARES
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y OCHO.**

Senombres abar me Paruamang Los Peros de
Cauido

Corambres

Por el Cabildo de la Ciudad de las Corambres Senombres
organos guarnidos y de suantia y de suantia deca por el
fuente de Semi Lana

Por el Cabildo de la Ciudad de la Laguna de la Laguna de Semi Lana Senombres
Juan Ortiz de la Laguna de la Laguna de Semi Lana
fuente de de Lagunas

Por el Cabildo de la Ciudad de la Laguna de la Laguna de Semi Lana Senombres
Juan Ortiz de la Laguna de la Laguna de Semi Lana
Curcadero de Semillas

Por el Cabildo de la Ciudad de la Laguna de la Laguna de Semi Lana Senombres
Juan Ortiz de la Laguna de la Laguna de Semi Lana
de la Laguna de Semillas

Por el Cabildo de la Ciudad de la Laguna de la Laguna de Semi Lana Senombres
Juan Ortiz de la Laguna de la Laguna de Semi Lana
La Mada

Por el Cabildo de la Ciudad de la Laguna de la Laguna de Semi Lana Senombres
Juan Ortiz de la Laguna de la Laguna de Semi Lana

Admedinilla

Por el Cabildo de la Ciudad de la Laguna de la Laguna de Semi Lana Senombres
Juan Ortiz de la Laguna de la Laguna de Semi Lana
fuente de de la Laguna

Por el Cabildo de la Ciudad de la Laguna de la Laguna de Semi Lana Senombres
Juan Ortiz de la Laguna de la Laguna de Semi Lana
fuente de de la Laguna

SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANODEMILY SEISCIENT
TOSY SESENTA Y OCHO.

En la Villa de Yaguajay en el Principado de Parana
el mes de febrero del presente año de mil y seiscientos
y ochenta y ocho años se juntaron a celebrar la junta
procuradora de la Real Audiencia de Buenos Ayres
conformacion a su

Don Juan de Dios Quiroga Regencia de la Real Audiencia
Don Pedro de Alcantara de Albornoz

Don Salento de los Rios Regencia de la Real Audiencia

Don Martin de Garay

Pedro de Maza

Juan de Gamboa

Don Pedro de Caceres

Don

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

✓ a y. cuare San Baltas principal	0020fr
✓ Diego Sanchez Sillero sufragano de Caceres	0005fr
✓ a Diego Garcia bidales principal	0005fr
✓ Luasiganda subsp. Caceres	0005fr
✓ Adiego Sanchez Sillero de Z. de Cuarezma	0006fr
✓ ylla sufragano de Caceres	0006fr
✓ adiego Lopez de Salta de la Orden	0006fr
✓ principal y gran de Caceres sufragano	0006fr
✓ Juan Carrero principal y gran de Caceres	0006fr
✓ sufragano de Caceres	0006fr
✓ An. de Caceres de Z. de Cuarezma	0006fr
✓ de Caceres sufragano de Caceres	0006fr
✓ a Juan Lopez de Caceres de Z. de Caceres	0006fr
✓ de Caceres sufragano de Caceres	0006fr
✓ Adiego Laming de una linea principal	0008fr
✓ de Caceres sufragano de Caceres	0008fr
✓ a Alonso Gonzalez de Caceres	0008fr
✓ de Caceres de una linea sufragano	0008fr
✓ de Caceres	0008fr
✓ a Alonso Gonzalez de Caceres	0008fr
✓ principal y gran de Caceres sufragano	0008fr
✓ de Caceres	0008fr
✓ Pedro de Caceres de Z. de Caceres	0006fr
✓ de Caceres sufragano de Caceres	0006fr
✓ a Juan Perez de Caceres principal	0008fr
✓ de Caceres sufragano de Caceres	0008fr
✓ de Caceres	0008fr
✓ a Fernando Gonzalez de Caceres principal	0010fr
✓ de Caceres sufragano de Caceres	0010fr
✓ de Caceres	0010fr

Alfonso Gonzalez Santa
Alfonsador Principal y alonzo
Paula su hijo otro parte
gas octavo

0108fr

Pedro Luis Despinas y
Andrey de Tueres su hijo
D. L. Ochofanyaidonzo

0008fr

Juan or Balby
hidalgos Amoco principal y
Dones Juan Carrillo de
gany suñado su hijo
Ochofanyas octavo

0008fr

Dones de Van Carrillo de
gany y Juan hidalgo de
Amoco de su hijo su hijo
gas octavo

0006fr

Juan Garcia de Canese
Alfonsador principal y alonzo
Carrillo su hermano su hijo
su hijo gas octavo

0006fr

Alfonso Sanchez de Canese
Principal y su hijo de Canese
su hermano su hijo de su hijo
gas octavo

0040fr

Juan Gonzalez de Canese
y Fernando gany su hijo su hijo

0154fr



Diez marcos

SELLO QVARTO, DIEZ MARCA:
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y OCHO.

de Juan Gonzalez Camacho	01546
de me y San Pablo de las de San Pablo de las	00066
de me y San Pablo de las de San Pablo de las	00066
de San Pablo de las de San Pablo de las	00206

de San Pablo de las
de San Pablo de las
de San Pablo de las
de San Pablo de las

de San Pablo de las
de San Pablo de las
de San Pablo de las
de San Pablo de las

de San Pablo de las
de San Pablo de las
de San Pablo de las
de San Pablo de las



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y OCHO.

a Don Juan Vazquez de Alencar Don Lorenzo Acuña nueva sufraganea de	0158 f
a Juan de Carrizo nueva sufraganea de	0008 f
a Juan de Carrizo nueva sufraganea de	0006 f
a Juan de Carrizo nueva sufraganea de	0006 f
a Juan de Carrizo nueva sufraganea de	0008 f
a Juan de Carrizo nueva sufraganea de	0006 f
a Juan de Carrizo nueva sufraganea de	0005 f
a Juan de Carrizo nueva sufraganea de	0006 f
a Juan de Carrizo nueva sufraganea de	0006 f
a Juan de Carrizo nueva sufraganea de	0008 f
a Juan de Carrizo nueva sufraganea de	0008 f
a Juan de Carrizo nueva sufraganea de	0006 f
a Juan de Carrizo nueva sufraganea de	0012 f
a Juan de Carrizo nueva sufraganea de	0006 f
<hr/>	
	0249 f



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y OCHO.

A don Juan Jimenez de
Ortega y Zbar me suplico
señor

0249fr

0.06fr

me suplico principal
de don Juan Jimenez de Ortega
señor

0.06fr

Pedro de Suanaves
señor de Jimenez de Ortega
señor de Ortega y Zbar

0.10fr

señor de Ortega y Zbar
señor de Suanaves de Ortega
señor

0.06fr

don Juan de Ortega = 0277fr

don Juan de Ortega
me de acuerdo de don Juan de Ortega
señor de Ortega y Zbar
señor de Ortega y Zbar
señor de Ortega y Zbar
señor de Ortega y Zbar
señor de Ortega y Zbar

don Juan de Ortega
señor de Ortega y Zbar
señor de Ortega y Zbar

don Juan de Ortega
señor de Ortega y Zbar

don Juan de Ortega
señor de Ortega y Zbar
señor de Ortega y Zbar
señor de Ortega y Zbar

don Juan de Ortega
señor de Ortega y Zbar

don Juan de Ortega
señor de Ortega y Zbar
señor de Ortega y Zbar

Juan de Irujo endog y hered
 Octavo de febrero de mill e 700 septimo
 Pedro de Sion acatado de sumo capitulo
 praximienso de la villa de Logrono
 Juan de Irujo de don Juan de Irujo de Logrono
 Caballero

Pedro Juan de Alcamo

Juan de Gamiz de Navarrete

Don Jo. de Irujo de Arca
 y sus hijos

Y asimismo acordaron lo siguiente

Meyoramiento de los Puertos de Logrono de que
 son y fueron labradarios en que se don el dicho
 de lo de la villa en panes de la villa y de la
 de la villa de Logrono de que se don el dicho
 de lo de la villa de Logrono de que se don el dicho

a don Juan de Alcamo 0006 \$

a don Juan de Gamiz 0004 \$

a don Juan de Irujo 0003 \$

a don Juan de Irujo 0006 \$

a don Juan de Irujo 0005 \$

a don Juan de Irujo 0020 \$

a don Juan de Irujo 0006 \$

a don Juan de Irujo 0005 \$

a don Juan de Irujo 0005 \$

a don Juan de Irujo 0006 \$

a don Juan de Irujo 0006 \$

a don Juan de Irujo 0006 \$

0067 \$

En las, de pñeço enterrante Iruaido de el mar de
febrero de mill e seiscientos e sesenta e ocho años se
puntaron a Cabildo sumerced la justicia Concejo e
República de esta, como lo ande Costumbre Conbiene
Haber

sumerced el, Lic^{do} don Lucas Ximenes de Gongal
Caldemair

donant; quirogo serrano
D^o fernand et de el campo Desidor

don joseph, de Lea Desidor

Juntos a Cordaron lo que,

que respecto que este Concejo tiene muchos Plei
los negocios forasteros el Pontiente en Racon
de diversos cosas contra diferentes vecinos que per
den en la D^o Chancilleria de la Ciudad de Gra
nada D^o que no se folte a la defensa de ellos por
lo que fizo adho, Concejo a Cordaron se de poder D^o
para fozlos ellos, D^o los que de aqui adelante
hubiere en qualquiera manera a Baltthazar Ruiz
Procurador de el mun^o de la dho, D^o Chancilleria
Contra Claveros enderectos, neces^{os}

En virtud de el dho, a q^{do} se otorgo e dio el dho, Poder
que queda en el presente, no

seieron e cian da. De quones representada
brado en que se don m^o de el dho, para pagar la
en el m^o mo que en el dho, de el dho, de el dho
ano conforme a lo que se don el dho, de el dho
de el dho, de el dho, de el dho, de el dho, de el dho
de el dho, de el dho, de el dho, de el dho, de el dho

Gabriel ortiz principal e pedro garcia
a ramaneles el moco frador oho ff 08 ff
de pñeço de el dho, de el dho, de el dho 12 ff
adrep serrano de el dho, de el dho, de el dho 06 ff



SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Fernando Garcia de Soto bendey q ^{ta}	0024
Pedro de Linera bendey quatro	0024
Diego Lopez Valladares bendey quatro	0024
Franco Lopez de Leyua bendey quatro	0024
Franco y quatro de San Naulla heronero bendey quatro	0032
Munguia de merced bendey quatro	0024
Munoz Hidalgo bendey quatro	0032
Don Juan Carrillo de Guzman bendey quatro	0024
Diego de Soto bendey quatro	0032
Pedro de Garcia bendey quatro	0024
Diego de Soto bendey quatro	0032
Diego de Soto bendey quatro	0032
Diego de Soto bendey quatro	0024
Diego de Soto bendey quatro	0024
Diego de Soto bendey quatro	0020
Diego de Soto bendey quatro	0020
Diego de Soto bendey quatro	0032
Diego de Soto bendey quatro	0040
Fernando de Soto bendey quatro	0040
Juan de Soto bendey quatro	0024
Diego de Soto bendey quatro	0032
Diego de Soto bendey quatro	0024
Diego de Soto bendey quatro	0032
Diego de Soto bendey quatro	0032

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y OCHO.

Juan Ochoa quatro arrobes	0040m
Diego de Lara cinco arrobes	0024m
Juan Segura cinco arrobes	0024m
Juan de la Cruz cinco arrobes	0032m
Juan Gomez de la Cruz cinco arrobes	0024m
Diego Carrillo cinco arrobes	0032m
Juan de la Cruz cinco arrobes	0024m
Juan de la Cruz cinco arrobes	0016m
Juan de la Cruz cinco arrobes	0024m
Juan de la Cruz cinco arrobes	0024m
Juan de la Cruz cinco arrobes	0032m
Juan de la Cruz cinco arrobes	0024m
Juan de la Cruz cinco arrobes	0020m
Juan de la Cruz cinco arrobes	0040m
Juan de la Cruz cinco arrobes	0040m
Juan de la Cruz cinco arrobes	0024m
Juan de la Cruz cinco arrobes	0032m
Juan de la Cruz cinco arrobes	0024m
Juan de la Cruz cinco arrobes	0024m
Juan de la Cruz cinco arrobes	0020m
Juan de la Cruz cinco arrobes	0024m
Juan de la Cruz cinco arrobes	0024m
Juan de la Cruz cinco arrobes	0024m
Juan de la Cruz cinco arrobes	0024m

10314m



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MITLY SEISCHEN
TOIX SESENTA VOCHO.

Don Juan de la Cruz	00320
Dona Maria Calas	00400
Dona Santa	00400
Dona Juana	00240
Dona Ana	00320
Dona Isabel	00320
Dona Catalina	00480
Dona Leonor	00480
Dona Juana	00240
Dona Maria	00240
Dona Ana	00280
Dona Juana	00280
Dona Catalina	00240
Dona Leonor	00240
Dona Juana	00240
Dona Maria	00320
Dona Ana	00240
Dona Juana	00240
Dona Catalina	00320
Dona Leonor	00320
Dona Juana	00240
Dona Maria	00400
Dona Ana	00200
Dona Juana	00320
Dona Catalina	00460
Dona Leonor	00240
Dona Juana	00240
Dona Maria	00320
Dona Ana	00320
Dona Juana	00160
Dona Catalina	00240

309680

34

Pedro fernandez de campo regidor
Juan de gamy de nauas regidor

Y a su juro acordaron conguerr

Diserón que como es no toris Poi la falta del temporal
no entra suyo de fuera parte a esta villa ni se halla
en ella para la provision de sus vecinos y de esta causa
no a su pari en las tierras de las plazas y loff
Lo Bies fiansados y por nalleros aclaman por
Por faltantes para susten de yandari de cauna doff
buscando le faltando a la asistencia de susten doff
en puse ocupari con perdida de los y por que de la
obligacion de la villa no ocurre y que por fomes
a las leyes y pregrmaticas en los casos de necesidad se
les debe de acrea provision de suyo de el gozido
quis a su fin para que esta de decaos considerand
a tener de puer se en sus pances parte de con
sidera de y para que con justificacion se pueda a la
de los de competente por aso. Parado a barto
a los daron mandaron se haga infor
macion sumaria de la falta que as de par
Poi no en suar suyo de fuera parte ni hallar se
en esta villa y de lo demas referido y de puer
a puer de presente vale lo comunmente se creea
La dha informacion se haga con asistencia de
sumes a la dha de maior y de don antonio de purgo
y pedro fernandez de campo regidor a quien para ello
se nombra por comisarios y para la dha infor
macion se lleve a la camara de la
que en el dha se xuesne a la dha de
de mine la cantidad de suyo
que sea a de bendre de el gozido
para a la barto de los vecinos para que
ceser sus clamores y se apuieren en la asistencia
de susten doff por con bendre a ben comun
de la republica



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo el Rey don Carlos Quinto de España

Yo don Juan de Ovando
Yo don Alonso de Sotomayor
Yo don Pedro de Caceres
Yo don Juan de Albornoz
Yo don Juan de Camargo
Yo don Juan de Albornoz
Yo don Juan de Camargo
Yo don Juan de Albornoz
Yo don Juan de Camargo

En la villa de Puyo en el día de hoy
del dicho año de mil y seiscientos y sesenta y ocho
años sumos de His Magestad de España
alcalde mayor con asistencia de don Antonio de
quiroga Secano y Pedro feynandez de campo y
rey Comisarios en cumplimiento de lo mandado por el
dicho año de mil y seiscientos y sesenta y ocho
forma de dicho de Felipe calbo arrendador de molinos
de pan de esta villa de Puyo de la villa de Lohuapuro
me dio de decir la verdad y juramento por el tenor
de dicho acuerdo dijo que de la villa de Puyo de la
temporal por la falta de las aguas subidas y aben-
sido pocas las que an movido no en bastante de fura
Por se me halla en esta villa con que nos es a la
Pan a la hacienda pública mil en ocupar
la prohibición de los vecinos pobres transados y
jornaleros y se andan buscando con perdida de
a su tenencia de sus casas = y el que queda
en esta villa la fianza de Puyo es de veintidós
y no a treinta y dos me es y el común es a un
vno y a otro a buns sin que se fusen
con dicho lo que a dicho es la verdad
so cargo de dicho en juramento



SELLO VARTO, DIEZ MARCHES
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y OCHO.

Qui de hedad de treinta e quatro años
yo firmo =

Yo Gonzalo

Manuel de la Cruz

En la villa de Puerto Real este día de mayo
de noventa e ocho años yo el Alcaide de mayor
de la villa de Puerto Real con asistencia de los
dos Comisarios para la confirmación recibí
con juramento en forma de derecho de Gabriel
del Moral arrendador de molinos de pan de esta villa
y vecinos de ella huolo y prometió de verdad
preguntado por el teniente de alcaide = que abiendo
nos hallado pan y faltado en la tienda pública
por que los panaderos a no que hacen de las nuevas buscando
para amasar no lo hallan de la casa de noventa
de fueraparte ya sepan en esta villa por a ver en pan
los labradores sus tierras para estar en paz ya ver si queda
de lo que por esta causa está a cada momento
de las aguas subidas los vecinos pobres de la villa
por no tener andari descarrados buscando el pan
dado que se hallan a los padros se celebran el nuevo de los
hijos por lo qual se dice que prima la prohibición de pan
para que no se falte el sustento = y se precie a que de
puerto de bali la fanega de trigo es de treinta e tres
que el más común precio es más de a treinta e dos
que acomolo a diez e bender lo que de esta be
dad socargo de dho supranumero y qui de hedad de
treinta e tres años yo firmo por que disponerá

Yo Gonzalo

Manuel de la Cruz

En la villa de Puerto Real este día de mayo
de noventa e ocho años yo el Alcaide de mayor
de la villa de Puerto Real con asistencia de los
dos Comisarios para la confirmación recibí

FATA
127

Juramento en forma de serchito de San Lope
 quia da maestris de molinos de pandesca y de
 de ella y lo hizo y prometio de decir la verdad y
 guntado por el tenor de dho acuerdo dize que
 a bulto que consiende a Beifalva de pan y no a beral
 en las tiendas por no hallarse dize en el bulto de
 frias en ella de fueraparte por estar de mucho dias en
 la parte de bantado y temporal de las aguas luvias con
 que los panaderos no le hallan para amasar y los de un
 de los de transados y por nales en andan buca
 en pan para el abasto de sus familias con perdida
 de la asistencia de sus trasas y como no le hallan
 ban a los hornos y se venan a panear como tar
 ben los sacen los dados a los ados y para la quietud
 de ellos y quando se false la provision se advertido
 de los conades de dho de punto por tener parte de
 considerable = La fanga de dho balle
 a suertes y mueres que es el precio masculino y
 mas a lo a suertes dos y a esto precio lo a berts
 vender este trigo en estos dias sin que se a lo
 en forrario y lo que adho es la verdad de lo que de
 dho juramento y quis de hedad de quarenta
 y cinco años en forma =

Gto Gonzoraz
 3

Juan de la Cruz

- En la villa de Puyo en el día doce de marzo
 de mill e seiscientos e sesenta e ocho años se
 paron a laudado sumen la justicia y regimien de
 Comido ande los rumbos con beneas a dei
 ~ Sumen de don Lucas Jimenez de jorjosa
 a tal de marzo
 ~ Don Antonio de quiroga serrano regidor
 ~ Don Juan de collo de quiroga regidor
 ~ Don Martin de Caraque regidor
 ~ Pedro fernandez de campo regidor

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SESENTA Y OCHO.

Samuel de Ruigo en Nunciado de comiss
 de marío de mill e seiscientos e sesenta e ocho años
 e por su honra acañdo sumey la justicia e regimien to
 de Sta muela como lo ande los tumbrie con buenataber
 Sumey e lo by don Lucas Jimenez de gongoza
 Alcalde de marío

Don saunto coello de quiroja regidor
 Pedro fernandy de campos regidor
 Juan de gamy de nauas regidor

Las pñtas acordaron lo siguiente
 Diferen qui por cuan to sean acañdo de vender de las
 paneras de elposito las dos uer las fanegas de trigo que se
 a fuerde de este amillado de doce de setepreser e temy
 se mandaron vender a los ganaderos para que las tra
 Casen en pan masado a las tiendas pñticas para el
 Pro beimiento de los vecinos e respeto de que no se
 hallara el pan por falta de los temporales por lo
 de mas rrañ nesior sinudas en dho acuerdo e por
 que toda via continua la falta de pan a corda
 non quede las paneras de dho ponto de el trigo del
 cargo de curato de centellas suma y oridomo se ber
 dan duas docientas fanegas a precio cada una a
 de treinta e dos reales a ganaderos para que
 las traquen en pan masado a las tiendas para el
 Pro beimiento de dho vecinos dando en cada
 un dia treinta fanegas e subalo vecinos
 con rrañ dho ma lo idomo concuina a dho
 tenencia e de don martin nuy Caraquez regidor
 diputada se ban bendiendo a dho ganaderos
 de dhas docientas fanegas de trigo seden y a
 queri de dhas paneras en virtud de testimonio
 de este acuerdo quedan fuerza de la rranja

que se vendan del
 trigo del punto
 de 32 M
 para el pan
 de beimiento de los
 vecinos

Como de d'cubho se requiere las quales se pago
 buenas al dho mairi d'no en el d' cargo de la guerra
 de rigo quedare cargo en la demarcacion de el mont
 de la y adho p'curo

Don esto se caua este caualdo de lo sumo

Don lucas de castro
 de segoravia
 de panaya

Ante my
 Joseph Luis Maldonado

En Navilla de Prego en treinta y vndias de
 mes de mayo de mill e seiscientos y sesenta e ocho años
 se juntaron a caualdo sumo y a caualdo justicia y regimiento
 de esta villa de omolo ande fortumbie con buen a saber
 sumo de don lucas de segoravia alcaide
 mayor

- Don antonio de quiroga secretario regidor
- Don jacinto wells de quiroga regidor
- Don martin ruiñez caraquel regidor
- Juan de gamay de nauas regidor
- Los señores afor daron los siguientes

que se vendan de
 Posito 300
 rigo ap'curo
 32

Disieron que por quanto sean acanado se venden
 las doscientas fanegas de rigo que por a fuerza de esta villa
 de de veinte de este presenten femi de mayo se mandaron
 vender apanadero para que los sacasen en pan para
 a las tiendas publicas para el pro veimiento de los
 vecinos y respecto de quens se hallaba el pan a bra
 falta de de caua de los tiempos pasados y por que
 toda via continua la falta de pan afor daron

qued las panças de dho ponto se vendan en ventos
 fanegas de trigo a panaderos para el dho efecto de vacante
 en pan masado de haciendas publicas para el p
 bei miento de dho vecinos, a precio cada fanega de
 treinta y dos reales que recibira en cada uno de los
 balentales mayor domo con una asistencia y de don
 martin nunez cara uel rejidor diputado se vendan
 a dho panaderos y dho as treinta fanegas de trigo
 se den a quien de dhas panças deposito en virtud de
 testimonio de este a fuerdo quedar fuerca de libranca como
 el dho derecho se requiere las quales se pagan buenas a
 dho mayor domo en el dho cargo de su cuenta de trigo
 Cayo en la dha maravedy del mto de dho trigo
 Con esto se alance de dho dho y lo firmaron

3 No don lucas Antonio de
 3 de honora Qui roca Francisco
 Juan y m... de qu...
 Car... Joande gam...

An...
 Joseph... Maldonado

En... de... en quator dias del
 mes de abril de mill y... y... años
 se... a... de... y...
 primer de esta... por... a...
 Juan... don... de...

- Don Antonio de quiroga serrano rejidor
- Don faunto coello de quiroga rejidor
- Pedro fernandez de campo rejidor
- Juandegamio de manas rejidor
- Don Joseph de uca barea rejidor
- Los señores alcaides de... los qu... de...

de lo que se refiere de sus oficios de regidores de puebla
de sonzando y de nitidose nose hizean a biles para poder
nombrar los depositarios y fidei que con brevedad ante
nuestro acto empor las dhas cosas de la dha ciudad
Por quietud de la nulidad como obrado sin ser regidores
Por lo qual nose debe entender con ellos el dho auto
de lo de Parai ninguno por suicio = Por sumer el dho
cal de maiori Vista la sus puestas dada por dhas capitulares
dho que respecto de que de presente se hallan se los debe
causas por no a biles admitido el dho testimonio que
an dhas de sus oficios y a biles remitido a la dha senora
marquesa de puebla duquesa de feriamis para que en vista
de las peticiones de los referidos en que desisten de
sus oficios proveya mande lo que fuere serunda y que hasta
que se lo de termino permanezca da biles el dho refer
ticio de dhas oficios de regidores de dhas capitulares y los de
ben y sea referida por que de lo contrario ofacion a enbarazar
las cosas de el servicio de sumag y nulidad de los negocios de
la república por que sumer solo se halla los dhas regidores
y con ellos no puede celebrarse el caudal y suanimo de
seos el que se guarden y cumplan las cosas ordenes
y los proveydos de dhas y ad ministrados de millones por
lo qual mando se les notifique a los dhas don martin
nancy Caraque Juan de gamier y don joseph de cca que pue
voda biles son regidores cumplan con el dho de la dha
que es asido no si ficado y junta men de con los de
mas capitulares que estan en este caudal nom bres
sues los dhas fidei y depositarios con aperebim
que es de para puebla en las cosas de este dha ciudad
y de lo estaran para puebla y cumplido con
mo obxacion por con biles a servicios de sumag y de
mas de los ley multa acada dha encienda de dha apli
cados para la camara de sumag en puebla por
comendados lo contrario haciendo y por me presente
el sumario se les no hizo lo referido a puebla por
dieron nose hallan sei regidores por a biles desista
de sus oficios y por ello protestando como protestan
que dhas prohibidos no les pare ninguno por suicio

Quella Franca m'hija Cuna Aurea tengo aceta
y della seme adiscedo nido el cargo Por la justicia de los
Cui de quis no toris = Por guar no seme ad
de no fura quer hamele de puego de
Una penderia de pueru de herdo don
han perdones Carreno y baldes pueg administrad
de los reales semicior de hamele y por formu
quis de lo asistia a todos los ministros de sume
y solitaxey Afano y a Tudaque y breuer
menes tei Para puesten contodo de huedi
necesaris en las ocupaciones que estubieren
en fendiendo mande a hien era de
don Juan de liebana y oledan
a bojadode los reales concejos Corregidor y
dica mo for de estauidad de estado de
a la d hamele de puego y ome en los autos que
a la cal de maio y della y breuer y los prosya haciendo tod
las dilisencias con breueres y necesarias para la abien
cion de dho delito, y procedera a prision de los rios y iustia
ciaza y sen breuicaria con forme a decreto que par a tod
ello y lo anep y dependiente sedes comisionar cumplida de
bastante como de derecho es necesaria de nombrar por
para el dho oficio y mande al concejo publico y regim de la d hamele
le a par y tengan por dal y le asistan y den el hamele y
necesario de pue mande dar y dilapiente firma de
de mimano de la d con el seces de mis armas y rector
dad de don diego de muelo y figueroa mis eene hamele
en la ciudad de montilla a diez dias de ene
de la vil de muel y seiscientos y seser de
anos = dona maxiana de cordova = Por mande
de sues don diego de muel y figueroa
con la qual dha provision sume dho y don Juan de
liebana y repunto alcaual de para pue cumplida de
se obedeco y mande se guar de sume pue



Diezmaravetas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVETAS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En quitienn librada supasada Considerando a que con fo
 me las leyes de estos reinos se permiten selis pro bea del puetre.
 Aposito por es tairito para semejantes ocasiones de necesidad y ma
 quando viene considerado de partida que segun se dice pasadito mil
 y quinientas fanegas y se dentil y con veniencia para dho posito de
 dho trigo se benda para que pinte sudineis para el empleo por estado
 tiempo variadellante y esperazi mediante la divina misericor
 dia de Dios niustis senor que la ussicha ad seza bundante, dardos
 dho trigo en pan masado entracas a los Vecinos a precio que pareciese
 tener de costo y costa o al que pareciese mas con veniente a la villa
 de dho posito a lo daron se haga liquidacion en forma por
 el present escrivano con asistencia de don antonio de quiroga
 segun vege de a quien nombraron por diputado = y que se haga
 Padion de la becinidad y sus familias para que se haga a mi en
 del pan para el qual nombraron por diputados a don jacinto colles
 de quiroga y Juan de gamy de nava y regidores a quienes encargo
 lo ha de ser con todo cuidado y atencion = y se a que de las paneras
 de dho posito del cargo de cristobal centellas ^{sumario de dho} ^{de este acuerdo}
 fanega de trigo que es virtud de testimonio que dan fuerca de li
 branca la entregue a don martin nuñez caia que el regidor apuer
 nombraron por diputado para que con su asistencia se mande la ta
 mase para lo dize lano tomiá de los panes que pro cede para las posturas
 que se a y ande haia en cada panaderia y se pro cede con justificacion a
 remate quedando obligado dho don martin para que se de quenta
 a dho maiordomo su costo y costa y dho todo lo referido se de quenta
 a la villa para que en virtud de todo consuno con los vecinos
 e de cuon el haia. A repartimiento de trigo en todos los Vecinos
 y nombrar comisarios para hacerlo con las demas dispuicione
 que pareciese mas vna y con veniente = y dho don antonio de
 quiroga don jacinto colles y Juan de gamy a certacion sus diputacione
 y pro mericion de hacer el deber y cumplir en todo con su oblig
 que por quanto se anacauado de vender las tierres de
 fanegas de trigo que por acuerdo de este Ayuntamiento de treinta
 y vno de mayo pasado de este presente año se mandaron dar
 a Panaderos para que las secan en pan masado a la tienda
 Publicas para el pro beimiento de los Vecinos por que no se tra
 uaba el pan y a via mucha falta de el de la ussicha de los tiempos
 y por que toda via continuaba a la via falta y no ha ean de



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y OCHO.

querse vendan
140 libras de trigo
deposito a 33 M

Por que los vecinos por breves no faltan ayustados busiand
en pan a lo dnon. que en el 77 de un quise for man lastacas para dno
en ellos de las panaderias de dhoposito se vendan ciento y quarenta
fanegas de trigo apanadero para el dho efecto de sacarlo en pan masado
adhiatienda publica para el proveimiento de dho vecinos a precio
cada fanega de treinta y tres reales dando se en cada un dia
veinte fanegas y suba lo que en una enontada cristobal consello
maiori como continua asistencia y de don martin nunez Caraque regidor
diputados se vendan adhiati panadero tomando racon en los libros
de venta y dias cento y quatro de las fanegas de trigo se den
saquen de dhas panerai deposito en virtud de testimonio de
este acuerdo quedar fueras de libranza como de derecho
quiere las quales se hagan buenas a dho maior dno en el
descargo de su cuenta de trigo y cargo en la de maraú de
el monto de dho trigo a dho precio de treinta y tres reales
Honesto se acordó este acuerdo de lo firmaron
en diez de este acuerdo

Don Lucas Luis Camillo Antonio de...
Don Gregorio Aguilera Quiroga...
Martín Caraque Joande gam...
Joseph Ben Maldonado

En la villa de Grejo en veinte dias del mes de abril de
mill y seiscientos y sesenta y ocho años. se levantaron a causa de su
justicia y regimiento de esta villa como lo an de costum bre
con dno asauer
Sumen A. J. don Lucas Dimenez de ongora alcaide
Don antonio de quiroga serano regidor
Don Juan to colles de quiroga regidor
D. martin nunez Caraque regidor

Pedro fernandez del campo regidor
 Juan de gamy de navas regidor
 Don Joseph de la barea regidor

Casusuntos a los daron lo siguiente de

Dixerón que en cumplimiento de Santo probado por sumaria de
 han perdones Carreno y baldes administrador de los reales servicio
 de millones sus quebias y vnos por ciento de esta villa, que eno nifito de
 Tecanillo ensiede de este presente me de abril para que en ombrade
 depositario para los reales derechos de los vnos por ciento de este presente
 y fuesen cobradores y depositarios para los que en este presente de
 de los años antecedentes y asimismo fuesen cobradores para las Branca de lo
 reales servicios de millones and de la villa como de campo de este presente
 y que vnos y otros fuesen legosillanos y abonados en trece y noventa y
 sin daracados por la piedad que se pedia las cobranças solas penas que en
 puto por dho acto y por otros actos antecedentes, nombrando y no btrando
 para dho depositario y cobranças sin perjuicio de lo contenido por este presente
 y firmados en las protestas que vienen hechas en razon de preceder
 no sea de obligacion nonbrar fuesen cobradores para dho efectos, la

Personas siguientes

Nombraron a Lucas martinez Rey de uno de esta villa
 Por depositario de los reales derechos de los vnos por ciento
 Por vnaño que en poco a començar desde primeros de febrero para d
 de este presente de seiscientos y setenta y ocho y cumplida
 a fin de diciembre que vendia de el y asimismo me
 Para que en su poder en dho los maravedis que en este
 vendiendo de dho reales derechos de los años ante
 cedente y recibiendo en lo que pro cidiere y se deposite
 de dho efecto de que adelante se den libras de que en
 racion condiamen y las demas solemnidades de
 derechos necesarias de que adai quenta con cada
 que se pida por juez competente y adai de uno a los con
 tubuientes en dho derechos que declaran por la forma se
 leno si fiquiere acete en nombramiento en la forma se
 ferda y en caso necesario a su acetacion de las xerme con
 racion y todo en lo que las pagas que hubiere de los maraved
 de dho deposito and de las fitimas donde no los danos an
 de dho regidor y riesgo

Nombraron a Pedro de navas porralbo Rey de
 de esta villa por fisco cobrador de los maravedis que
 se estan de biendo asu mag de sus regas derechos de el
 vnos por ciento a rasados hasta fin de diciembre de este
 año pasado de mil y seiscientos y sesenta y siete
 haci endo la cobrança en su manera y sobre ella las de
 cras necesarias en su tiempo y en forma dando carta de
 co tubuientes y se eno si fiquiere acete en nombram

En Pregas en veinte y siete
 de abril de dho año de seiscien
 to y setenta y ocho años
 yo el dho escuriano notario
 publico en nombramiento
 de Lucas martin Rey
 en su propia y buena
 que aceta en nombramiento
 en quanto a ser depositario
 de dho efecto de este año
 por que en quanto a ser
 recibidor de dho derechos
 de dho efecto de que adelante
 se den libras de que en
 racion condiamen y las
 demas solemnidades de
 derechos necesarias de
 que adai quenta con cada
 que se pida por juez
 competente y adai de uno
 a los con tubuientes en
 dho derechos que declaran
 por la forma se leno si
 fiquiere acete en nombramiento
 en la forma se ferda y en
 caso necesario a su acetacion
 de las xerme con racion y
 todo en lo que las pagas que
 hubiere de los maraved de
 dho deposito and de las
 fitimas donde no los danos
 an de dho regidor y riesgo

Lucas Rey
 Pedro de navas
 Porralbo Rey
 En veinte y uno de junio de
 dho año no fiquiere en
 nombramiento ap dho de navas
 porralbo en su propia y
 buena que aceta en
 nombramiento en quanto
 a ser depositario de dho
 efecto de este año por que
 en quanto a ser recibidor
 de dho derechos de dho
 efecto de que adelante se
 den libras de que en racion
 condiamen y las demas
 solemnidades de derechos
 necesarias de que adai
 quenta con cada que se
 pida por juez competente
 y adai de uno a los con
 tubuientes en dho derechos
 que declaran por la forma
 se leno si fiquiere acete
 en nombramiento en la
 forma se ferda y en caso
 necesario a su acetacion
 de las xerme con racion
 y todo en lo que las pagas
 que hubiere de los maraved
 de dho deposito and de las
 fitimas donde no los danos
 an de dho regidor y riesgo



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS AÑODE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Noner sus quebrar y vnos por vientos de esta villa a proveydo de fe-
 ventes autos que sean no difuado a estocando para quten la
 lo riente el a proveyon zabato de todo jencos de larnes en las carni-
 cerias de esta villa de suate quaya la bastante para los vecinos y para
 la quepretende dar de unificacion a el estado eclesiastico por aben-
 el brado sus orecas de vino binagie y acite y se imponedepena que
 de no estar a bradas dhas carnicerias la quebreia que vbre de baloxe
 en las reales rentas de las carnes las se cargara en los capitulares
 y este quando de stando hacery cumplido. quito a el sumario de
 sumas y beneficio de la villa de vnos y que se bre en grande de carnicerias
 y particulares a los dhas de las dhas buscando personas que se oca
 guen a dar zabato de las carnes en dhas carnicerias y abiendo confeso
 la materia con fran martin montoro y juan y vno de cano, sebarian de pineda
 y juan de pey moniel vecinos de la villa de carabuy sean obligados de la
 seced dhas carnicerias de carne de vaca la que en ella se pidiere gas
 de de primero de junio hasta fin de setiembre de este presente año
 a precio salubre de a treintas dos onzas de fatore y quatro libras
 para el dho fran martin con calidad y condicion que la dha villa de
 ad dar por ayuda de costo para el empleo de dhas carnes ocho mill reales
 y por que se carece como rido algun otinio y combeniencia en este
 justamiento y que mediante el sease jurado a proveyon de dhas carne
 rias y se hallaran a bradas y corrientes en ingasto y los reales de dhas
 de sumas y ran en aumento y respecto de esta renta despo de
 de todos sus propios y rentas y se ad ministran para el pago de los creditos
 de los censos y no jenci medios de que bale se para poder dar los dhas
 ocho mill reales procurando. Al que tenga cumplido efecto la dha
 de larnes a los dhas y mas quando se asen y en mengada a ver esta dha
 mill reales de dhas prestados del archino deposito del pandestau
 y eden y enruen al dho fran martin montoro aqui en selibrar
 para que pueda haver el empleo de las vacas bastante para el abo
 to de dhas carnicerias con las demas cantidades que el dho ofe
 se ponesen obligando se a se fendo como principal y dhas juan y vno
 se barian de pineda y juan de pey moniel vecinos de la villa de
 cerca que como sus fia dhas aseguradores y principales pagadores
 juntos y de mano mun de que se veran y pagaran al dhoposito
 en su archino los dhas ocho mill reales en esta materia los quatro mil
 el dia de nuestro ascenso a de agosto de este presente año, y los otros quatro
 mill para el dia fin de dho mes de agosto y haciendo las pagas puntual
 adhos plazos a n de cumplir con entregai el dinero y pasado qualquiera
 de ellos veniendo descuido y omision en la paga los dhas pagai en su
 aprecio la fineza del que es mun mente a dhas en esta villa y se aben qua
 de bala por informacion en el tiempo restante del dho mes de agosto de
 de cumplido dhas dos plazos menores la cantidad de maravedis que se
 en qual quiera de ellos vieren pagados en el dho archino con que al pos

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Martin Nuñez Vecino de la villa de Parapucensu en
hase lo que se dice y que procediere de los reales de
de los vnos por ciento de este presente año = y asimismo
mo lo que se dice de dichos reales de dichos de los años
antecedentes y sabiendo ser notificado dho nombre
al y se fundo solo lo que por este presente año y por
dele el usarse en lo demás y considerando este punto
es mucha carga la de los dhos dos de puntos = Nombrar
von a Antonio de Serey Toledo por depositario para que
en su poder se entien los maravedis que están de
do a lasados asimismo de dho reales de dichos de los
vnos por ciento hasta fin del año pasado de seiscientos
y sesenta y siete de que adelante se dice de quenta
y con condiciencia y años y demás solemnidades necesarias
Parada la cada que se cepida por su competente y de
dar vecino a los contribuyentes que declaran por se
y por este punto de ser mandado llamar a el dho Antonio
de Serey Toledo y abiendo venido a el por medio de
el dho Antonio de Serey Toledo en el nombre de el
superior y lo que de ello se oye = Lo que adelante
el dho Antonio de Serey Toledo en dho punto es solo lo que
se debe de dichos reales de dichos de vnos por ciento de los años pas
dos de seiscientos y sesenta y cinco seiscientos y sesenta y siete
y seiscientos y sesenta y siete hasta fin de diciembre de
vno dho

En este punto de dho don Martin Nuñez Caracubregido
diez quenta como en virtud de su acuerdo de diez y seis
de este presente mes de abril saca de punto del pan de
la dha villa vna fanega de trigo y otras cosas
yermo lo yamao y de la procedencia en quenta de
panes de que se dan panes y medio de los curas
= y del amasado otros dos panes y medio = y del
vaquero vno pan como sea costumbre en que bien
y quedará libre para el dho punto en quenta
y vno pan y una no tomia sea hecho bien
y fielmente sin engano ni conclusion alguna



Diez maras de oro

**SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SESENTA Y OCHO.**

Las personas adios y amancu que puz en forma de dexo para efecto
de dar el trigo en pan amasado en taca. Como se acordó por el mismo
acuerdo y requirer de sermine el caudlo en confor rindad de la
dha no se mia lo quemar con benga dando la fama qd se requirere para que
se ponga en el la dha taca a punto al amuchafal de pan que ay y que
los vecinos aclaman por el y dho caudlo qd viene y se ven ter
did lo refendo para que se descontoda justificacion mirandop
la utilidad de los dho y vecinos a ser daren y man
dar y pueas para dca y sera que a ser daren y man
y al mo rindi para que en ellas se hagan posturas sobre
los panes que ay amuchafal de pan por cada fanega
Para el dho punto para que se tome expedien de
a como se ay amuchafal de pan de sermine y las va
car y se haga el trigo y sermine de sermine
Dar en dho y vecinos qd es de sermine de sermine
en el mo rindi para que se hallari con asistencia
de sermine y dho y sermine de sermine de sermine
y don martin nuney Caraque y regidoi a puer
nom dcaion por comisario para ellos al pual se
sedo el poder y autoridad que se e puer y dcaion dha
diputacion y dho y sermine de sermine de sermine
Paraque pinto en el de sermine y sermine de sermine
Y onesto se cauro es de sermine de sermine de sermine

Yo don Juan de los Rios
Yo don Juan de los Rios
Yo don Juan de los Rios

Antes de
no baez

Yo don Juan de los Rios
Yo don Juan de los Rios

Yo don Juan de los Rios
Yo don Juan de los Rios

En su favor y la que prohubo la general
nunciacion de los yanos de Pizarro y firmo por ello
y n. testigo por nosa sea siendo testigos Juan de Pizarro
esca. lar de y. n. de ap. lar y andres del p. n.
y otros desta ciudad de la qual se lo dho diputado ad m. p.
e. la postura y lo firmo
y n. testigo Juan de Pizarro
carague y agudal

Joseph Bay Maldonado

P. n.

En P. n. en el dho dia veinte y ocho de
julio de el dho año estando en la dha plaza publica
por el dho prisionero se prisionero la dha plaza a n. n. n. n.
de los dho p. n.

Joseph Bay Maldonado

P. n.

En P. n. en veinte y nueve de el dho mes y año estando
en la dha plaza por el dho Pedro yanche prisionero se des
no prisionero a dha postura y no parecio mayor prisionero de los dho p. n.

Joseph Bay Maldonado

P. n.

En P. n. en el dho mes y año estando
en la dha plaza por el dho prisionero se des prisionero
a dha postura y no parecio mayor prisionero de los dho p. n.

Joseph Bay Maldonado

En la villa de P. n. en diecinueve dias de el mes de
abril de mill y seiscientos y seenta y ocho años se purgaron
al mundo sumo la justicia y regimier de esta dha
comols ande los sumo que en brene a saber
sumo de la dha don Lucas Di meny de yonora
alcald de mayor

- Don ar. donis de quiroja sexxania regidor
- Don faunto co celo de quiroja regidor
- Pedro de campo regidor
- Juan de yamy de manas regidor
- Las yuntas a la dha de las siguientes



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En pago en el día... Presos en la cárcel... de la prisión para que se... de los reales servicios de millones... de este presente año... de los vecinos de la villa... de los vecinos de la villa... de los vecinos de la villa...

En pago en el día... de los vecinos de la villa... de los vecinos de la villa... de los vecinos de la villa... de los vecinos de la villa... de los vecinos de la villa...

En pago en el día... de los vecinos de la villa... de los vecinos de la villa... de los vecinos de la villa... de los vecinos de la villa... de los vecinos de la villa...



Diez marauctis

**SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA YOCHO.**

Reg

En el primer dia de mayo de
dicho año de mill seiscientos y sesenta y ocho años
estando en la plaza pública por los señores sanchez pre
gonero sedio no se oyon diciendo como las panaderias de
porro desta villa estaban puestas en unguenta y un pan
por cada fanega de trigo libras para dicho posito basta
cochura amasado y un pan para el riquero en cada fanega
no sea quien quisiere para paucos y no pareis ma
Concedo de los doctores
Joseph Rey Matamoras

Rem

En la villa de Puyo en el día
primero de mayo de mill seiscientos y sesenta y ocho años estando
en la plaza pública de esta villa presentes sumos el Sr. Dn
Lucas Jimenez de gongora Alcalde mayor de esta villa y don
Pedro nunes Caraquez regidor diputado por los señores sanchez pregonero
se oyeron diciendo como estava hecha postura en las panaderias
de el trigo de el posito que queda en pan masado en las casas de los vecinos
en cinquenta y una libras de pan de a treinta y dos onzas libras para
el posito por cada fanega de trigo que a via de sea un pan de
dos y diez libras de pan de a treinta y dos onzas libras para
dho Comisario no sea quien quisiere para paucos por que
sea quien de rematar dicho y se le permitiera la que se pidiere
cuo y despues de lo a los pregoneros muchas veces y hecho mas
chos a percenimientos de remate por no parecer mas
Concedo por mandado de sumos dho Sr. Alcalde mayor
y comisario el dho pregonero remate de cada pan de
nueve cada fanega de trigo a los dhos cinquenta y un pan
libras para dicho posito en la villa firmada con bendita
en este remate en martin Camorano de la guila
conso estaban camacho vecinos de esta villa que
las tenian puestas los quales auctaron el remate
se obligaron a pagar segun se en la forma que
se xre fiere en su postura y para su paga cumplim

Ocurron sus personas y bienes a todos y por a bex dixer
 lo dho cumplido a todas y quales quier justicias y pueces y
 sumas de quales quier partes que se an en especial a la dha
 dha villa para que ellos les a pmiem como por sentenra y
 sadalricosa y cada venuncio todas y quales quier dha
 fucios y de uis que se an en su favor y la que prohibi
 la general venenciaion de ellas y dho y a la dha
 mayor y dho conuasio a Pro Baron estere ma
 Ocurron y por los dhos martin camero y a lora
 este Bancamacho y n bestres siendo lo pres en se
 Juan Barea puoso Juan Barragan y Bartolome
 Dimeny de uis de esta dha villa de quier e dha
 Es criano de fe

Yo don lucas y martín
 de longoria
 José de Maldonado

En la villa de Prego en mes de
 mayo de mill y seiscientos y sesenta y ocho años repun
 ron la villa de sumas y la futura y regi mi vito de esta dha
 villa con buena saheri
 Sumas M. S. y don lucas Dimeny de longoria al Cal
 de mayor
 Don antonio de quiro aserrano regidor
 Don pinto wells de quiro ga regidor
 Don martin nunez Caraquez regidor
 Pedro fernandez de campo regidor
 Juan de nauas de gamy regidor
 Los señores a los dhas los quier se
 Dixeran que respecto de que en esta villa en marzo de
 soldados montados y desmontados de la compaña de
 tenor Capitani de uis de quier a los pue en esse

En Ciudad de Ordeni de Sumag Larreina nustras al Goben
nadora el dia veinte y uno de Diciembre del año pasado de mill
y seiscientos y sesenta y siete y des de entonces anestado y grande
es haz endho quarell hasta ochos de este presente mes de mayo
quando baxa la marcha segun los albrisos dados y por que
los principios de la albrisa y el flaut de los albrisos
en las casas de los vecinos a yumentos e nustras y sentieron por
muy penoso e la veras de albrisa por las desordenes que ocasiona
han en casa de los patronos y dition que para escuzar la dition
ciones que se pidiere dition de los soldados acausate
las dition en casa yerma y que se vase de repartimiento que se hiciese
ex de los vecinos para pagar los y dition y demas gastos de
y otros que se vieren de ser medio y sensible para los soldados
y vecinos como se abia hecho y experimentado los demas años an de
cedentes en que se abia a bido y procurando la uilla de los
pays y quietud por a lino de dition y vecinos a bira con el dition
medio y hio de repartimiento para el cauzel y pago de los y otros
y otros en atencion de veinte y nueve plazas que a los principios
se de reparticion a esta uilla segun el ajuste que se propuso y bier
no quedando perfeccionado en todos por dition y capitán y despues
por el y otros de la com de cordonia se accipieron y otras
faron a la dition y a esta uilla en el dition que se
que los soldados montados y yncapitan mas por una causa
y los y otros que se abia en las plazas a bira de y otros
y reconocido las quiebras y falencias que el repartimiento
que se abia a bira en el dition y otros por pobres
y otros por a bira y aumentado temerosos del padecimiento
de la com de tribucion y otros e la veras muertos y gastos que
sean originado con la dition que hio a esta uilla e la com
sario general don Juan de na bali y otros y en la paga se
na y otras para que se cadado a los soldados cuyos gastos
sean satisfechos del mismo repartimiento en que se abia y
la com de dition de todos los dition y otros por que a los principios
no fueron prebistos como en adelante lo fueron como consta
y otros por las cuentas que de todo se an de tomar y segun el dition
y otros hechos pareci y otros para y otros y gastos y otros
quarenta y dos mill y otros y otros y otros y otros y otros
y otros de dition y otros y otros y otros y otros y otros
conocido bien a falencia para el despacho de dition y otros
mas de ochos mill y otros y otros y otros y otros y otros
y otros por hallarse por de dition muchas necesidades y otras
en medio de dition y otros y otros y otros y otros y otros
como son las de dition y otros y otros y otros y otros y otros
con grandes rigores y otros e la veras de dition y otros y otros
los ministros de dition y otros los dition que debian a la real
hacienda de sumag de sus repartimientos y otros y otros



SELLO QVARTO, DIEZ MARS
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y OCHO.

Los reales servicios de millones y sus quebras para ayu
a la paga de los sueldos de los soldados y compra de ceuada para su
Cavallos y esta pensión de carga los vecinos la anterior o continuada
men de mas tiempo de quatro meses y medio y bien en aque do
destruidos y si a la mudamente se les diese de obligar a que pagare
lo que biere a falta para el cumplimiento del apaga de ser
sidos y demas de bixos binera a ocasionarse de mas de lo que se
el y se presentase y procurando el que se conserven y que se
Cuerpo los y non venientes quedels contrario puede en verita
y que en todo se haga y cumpla a servicios de sumas con la pre
vision que materia far importante pide y mas a brend
de marchar preciso y necesaria mer de en su real servicio
La dho compania al Reynado y provincia de cataluna el dia
ocho de setiembre de seando el dho y la quierud
y osos de esta republica que queda a subida en todo
lo posible en consideracion de lo que aya de decidir en el dho al
y amien de que se halla sin propios a y unos por admistrase
para la paga de los censos de las abtañals y dho de medio
eficaces y propios y que no supeditacion alguna a que el dho
compania haga la marcha para el dia referido por que de n
hacer las pagas en feramente lo que se debe de se seme
an de resuñtar graves daños contra esta villa = todos y na
nimes y con for mes a for daron se bendi e nigo de posit
de esta dha villa que viene en sei en sus paneras dando se
en pan masado a sientas tienpas de las plazas como en las
dhas que estan mandadas for mai para la provision de los
vecinos a pries cada fanega de treinta y seis reales = y por
que se gura la liquidacion que se hecho por el puser de
e seruanis con asistencia de diputadon que a el dho
dono desta la fanega de trigo de todo junto y esta a merita
y dos reales y medio de martis y viene a abei de ex
ciso en cada una de las tres reales y quatro martis y por
que este es de mas los decimos que en con mucho just
y voluntad de pagarlos de mas de los justos y no de
masado sin embargo de que pudieran gozar de el
re fies a lo que pudieran salir en el de los justos y no de
por que de es de mas se aplique para ayudo a la
paga de lo que falta para la dho provision de
de magasin de dha compania medio eficaz y de
con benenicia y a uno de los vecinos y por el



SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Los bueneri a pagar todos y se excusa de la befacion
Penalidad de Anulo y repartimento si se veyedihacea en un amateuo
Endha forma se abratado y con ferido y aparuido muy acentada y quered
Terminacion se deue ltenar ad el dho efecto por venirse a combertir a dha
exceso y masia en cosato canre al seruiuo de sumaga con benienra
y aluno de los vecinos supuisto que a el dho posito le viene a que d a
se buscaudal de fono y costa de suparrida de nigo por tanto di seron
y asondaron que de d luego aplicanari y aplicaron el exeso y masia
de tres reales y quatro marauedis en cada fanega para acanar de ha
ceze el pago ad los rldados de todo lo que se es queda de drendo de los d hof
y pensilos y demas gastos precisos y necesarios que se fueren he
cer hasta la marcha en la cantidad que inportaren y con libranca
de este caudal se baia sacando y saque de la archiva de dho posito
por a bet decentrai en el el paxio por maior de la venta de dho nigo

La posesicion que representa don martin murej Caraque regidor
en quidite que por dition y nombramiento de este caudal de arde
y es diputada y llauero del posito con cristobal uentella maior domo y r
ano que cumpla el dia de san juan que bendra de este presen de
pide que por la ocupacion y nauas que a tenido en bera se ciuire el
nigo y sacarlo de los mismos en el dnero de la archiva se elibres r
salario de doce mill marauedis que es el que siempre se adado auer ante
cata que el dho salario de doce mill marauedis en la archiva
de dho posito de don de mandaron se le pague en bitos de seff
y no de este libramiento que d dho fuerza de libranca como
de deueho se requiere con el qual y surte en seda por bien hecha la
paga como y quatro reales de los deuehos de el despacho a r
y puen de escannas

Con esto sea laus de laud de ofimo con
don laca y Anonio de Jimbo
el gonzalez cura de de qui roga
maria fernandez del campo jomse go moz
caraque de no barff
don fernando
joseph antonio de...

En la villa de Jues en veintidós de mayo de
mil e cinco e sesenta e siete años
se firmaron a la villa de Jues la justicia e regim
de la villa con viene a saber

~ Juan e Alonso don Juan de Jues de Jues e
alcalde mayor

~ Don Antonio Quiroga serrano regidor

~ Don Juan Coello de Quiroga regidor

~ Don Martin Nuñez Caraquez regidor

~ Pedro fernandez del campo regidor

~ Juan de Jarny de marañ regidor

~ Gaspar los acordaron losiguier de

~ A los daron que seto en por aora delposito de par
de la villa de dinero procedido de las Ventas de su hijo
seis mill e quatrocientos reales de vellon e setenta e tres
maravedis de soldar amigo vecino de esta villa depositario de
los maravedis para la paga de los venenos e de mas
a serias que ande a ver los soldados de cavallas de
la compania del senior capitán don carlos de juno
que estan de losados en esta villa para con dho capitán
a saber de pagar lo que se le resta de viendo respect
de puey se le adehacia la paga por a verde mas de
marañna ocho de forrier de juno por diez de marañna
marcha como se manda por las ordenes para ello venida
a serias a la villa no halla efecto pronto de puey a
la dha cantidad e balen para el dho efecto sin el d
el dhoposito por hallarse de presente con dinero de p
e los dhos seis mill e quatrocientos reales del exa e
al dhoposito del dho dho e marañna de Jues reales e que
maravedis que viene a tener cada fanega de trigo de
que se tiene en sei en sus paneras por que con forme a
segundacion que se hecho se viene a saber de todo con
costa a treinta e dos reales e trece de marañna de
de mandado vender a treinta e seis reales
e por el acuerdo de este cabildo antecedente de este
de este presenten se mes de mayo a ser aplicado dho es
e marañna para la paga de los venenos e de marañna

La comenda de la pena en la de galeras con forma
a las del reino vale que esta veniente se mande y se cumpla
lo que en ella se contiene por quanto por la dula del Rey nuestro
que dio tiene firmada de su real mano referendada de
Juan Vasco de la uera suscrita en esta villa de Madrid a
trece dias de mes de setiembre de veinte e ocho dias de mes de
con se de cada villa en con formidad de resolucion de consulta de
que se mande y se cumpla por los dichos señores de esta corte es
pues to que los corredores y justicias del reino asi vealen y
de señores cada uno por lo que le toca o que de otro, tenga obligacion
de acudir a los libros de la contaduria de la comision de fugas y
de las de galeras en fin del mes de abril de cada año, testimonios de
escrivanos de su parte de las causas que ante ellos se ayan fecho
el año antecedente en que aya sido sentencia de galeras y
poniendo asi a los escrivanos como a las justicias que no lo hicie
ren ejecutar cinquenta mill e mas reales de pena aplicados
para la execucion de las fugas y de las de galeras
de las de otras expresadas en la dula como adelante se dice
y por que a quien se participo esta orden en el mes de
los años de setientos e veinte e ocho y setientos e treinta que se
rebo tuvieron a entender, ultima mente por despacho general que se
sepidieron el año de setientos e treinta e dos y setientos e treinta e tres
continuase en esta diligencia con todas las justicias para que lo vealen
y vealen la execucion que se da la importancia de ello to da brian sea
seguido que esta resolucion este en la practica por observancia con veniente
para que se cumpla en lo de adelante se mande y se cumpla en el despacho
los capitulos de la dula que tocan a lo que las justicias de este
no se ven y se cumpla cerca de la remision de los testimonios que
los siguientes

que los corredores y justicias del reino asi vealen y
señores cada uno por lo que le toca o que de otro, tenga obligacion
de acudir a los libros de la contaduria de la comision de fugas y
de las de galeras en fin del mes de abril de cada año y
an de cada uno de los testimonios de los escrivanos de su parte

De las causas, que en ellos se aian fué minos en que
aia Ay de Sentencia de galeras Conxelacion de laia y de los
de la dha causa en elos presos los condenados, ande Salario
de qual cai de pientregado en la casa que para para la dha
dnde ja quien pientregado quien los solos pientregado de que en el
on bicieron fuga se auentaron dando fe de su uian de que en
u lo mas Sentencia de galeras y la dha justicias de que en ay
escrivanos de aquel partido de la mania que los dho testimo nros
Cenganclos yencillos y reuenganclos la dha dha dha
de la materia y los sem blando dentro del termino de los dho
quatro meses aian y en uido Cada una de las dha mis Justicias
quero y bieren cumplido por si y por el distrito que le toca con
la delante de dha en cinquenta mill maravedis, de pena por ca
da uno de mas de que el Alcalde de la comision por dha Embia
en tal caso executor auer con dha Salario a la dha blanca de
la dha pena y obligar al cumplimiento y que los dho conuicidos
y otras justicias no puedan ser proueidos a sus officios ni cargos
hasta que muestren Certificacion de auer cumplido con lo dho
pueda auer su residencia en la qual se le ha a cargo En p
la dha dha de los dho testimo nros dentro del dho termino y para
este efecto se presen y declare en los titulos y comisiones que se
pacharon a los conuicidos y presen de su residencia para que baya
de lo dho cargo auer necesario y se cumpla las penas y para en
quanto a los lugares de señoria que podia suceder proueer En
muchos officios de justicias a las personas quien los dho cargos
que auerido an de dho de cumplir con lo dho dentro del
termino segun como en el dho contiene no pueda ni aian ser en
de lo dho officio de justicia en que an fuere proueido y bieren
a y auerido de en o en treinta mill maravedis Mas de pena
y los cauillos juntamente no los puedan auer ni en
y ejercicio de la pena de cada de veinte mill maravedis en que de
Luego en uida cada uno de los oficiales que se hallaren en el
de lo dho uicio y se escrivano ante quien se bieren y pasare



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTAY OCHO.**

Nueva, tenes de segundo dia precede. E nro
 de nuevo de cada dia. Todos los escrivanos de parte de
 de cada dia en la ciudad obillada de Sevilla. E nro
 an se quien pertenezca en qual quier manera o por qual quier
 de pendercia puedan hacer ante las dhas causas an de
 tificas en el dho libro como de la an de ante de en la asenta de
 la razon de las sentencias de galeras que ante ellos se dieron. E que
 no tienen mas. E el que no tubiere ninguna tambien a de au de au de
 en el dho libro de que no sacare todos certificar de a firmati. E a
 glo en este capitulo contenido. Cumplan las dhas justicias por lo que es
 toca pena de cien quenta mill maravedis, E los dho escrivanos an en el
 asenta puntualmente en los dho libros. E hacer la fe y testimonio
 on to da. E ver dar. E clarid ad que lo que de que dar asenta de
 en el dho libro. E si faltaren a ello o qual quiera parte tocante a este
 capitulo incurran en pena de otros cinquenta mill maravedis
 E de privacion perpetua de su oficio, y en las demas penas que a quien
 falta a la legalidad. E ellos estubieren puestas por los dho
 uenos. E los escrivanos de a unta miento tengan obligacion de
 traer para esto el libro del dho a unta miento. E luego que se
 pida pena de otros cinquenta mill maravedis. E en quenta a
 pena pecuniaria que en este capitulo se pone a las justicias. E en quenta
 ante quien tubiere a unta miento de sentencia de galeras. E dentro de los dho
 no cumplieren con asenta en el libro de a unta miento. E la dha sentencia se
 aplica la mitad para la ca de la dha consignacion. E la otra mitad para el que
 lo denunciare.

que los a calder de la hermandad. E los escrivanos tengan la misma
 obligacion que los corredores, E demas justicias. E en este caso se
 aplican las mismas penas aplicadas como ante de esto dice.
 que se guardan de las Inquiriciones. E de los eclesticos. E de fuera

...reos de miter ... en la
... las partes ...
... galiste ...
... el consejo de Justicia secular donde ...
... y escrivan ante quien pare ...
... los libros de ayuntamiento luego como ...
... claridad y en fin de enero del año siguiente ...
... tuva quenda y mas que asenta de aquella ...
... aplicada como antes de esto se ...

... que to do utos escrivanos cada uno por lo que ...
... Cuidad los dho testimonios en los dho libros dentro de ...
... mes de enero hasta fin de febrero siguiente ...
... Bernas o consejo de Alcalde mayor Oros Justicia y ...
... de partido asiva tengo como enorio aun que sea ...
... e ximidas y redimidas de una de ...
... teniendo por caueca esta parte donde se ...
... testimonios la misma caueca de partido ...
... sean necesarios dineros procedido del ...
... a pagar y remitido a las que merecieren ...
... tido y de allí alacunas de uno en otros ...
... los testimonios como los escritos en los dho ...
... das y se y sola de las penas de privacion de ...
... maxare de referida en esta cedula y las demas ...
... por las leyes y en quanto asi fueren omisos ...
... se les da de embiar los dho testimonios que ...
... se les pone por pena a cada uno de los dho ...
... de los y como a cada una de las dhas ...
... das y lugares que fueren de la jurisdiccion ...
... Consejo de Justicia caueca de partido en ...
... en los contrescientos maravedis de ...
... y en el necesario que oviere estos testimonios ...
... Cuidad las dhas justicias caueca de partido ...
... Cuidad Cuidad de uno en otros pues que dar ...



SELLO VARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTAY OCHO.

Lo que dis pone la d^{ca} Real cedula de lo
 Capitulo de ella aqui Inserto Lincon por ad^{os} de me
 de poner co^o en lo remata do ga leres y dar e sa
 faciona la justicia La vindicta publica setomara
 Bien motiuo de reconocer los que an agelado a la audie
 cia y chancillerias y el tiempo quea que tienen a que l^{ta}
 par a que nistan recardados y miti de^s y l^{ta} con
 ministros a quienes la s^{ta} gan y ferez can Condo de
 Veda d^{ca} siguiendo se como se si quem de la dilacion muchos
 nos que los con dena dos tienen may ocasion de bacer fug
 gar por con que la dilatan sus causas maiormente que
 m^{ta}chas y la care se notienen la segun^{ta} des nece Pari
 y otras cosas temiendo lo alca de se agravan las pri
 nes y con ellas de largo tiempo en fermas y no vuelven
 se utio a la galera y demas de labora que hacen con sumen
 para su sustento los gastos de justicia y de otras cosas para el
 armamento de los como se esta experimentando tan de se
 vicio de suma y con viene que en el cumplimiento de lo
 do se tenga particular cuidado pues consiste en ello la buena
 y pedic^{ion} y obio desta materia y para que se tenga se p^{ta}
 en los lib^{ros} de ayuntamiento de la dicha villa de p^{ta}
 copia autentica de este pacho quedando el oxifina en el arch
 de ella haciendo tam bien que en las demas villas y lugares
 suparido y en los lib^{ros} de los ayuntamientos de ellas se
 niese note y se venga para que la justicia se hagan y se
 gaella y a los curianos se pare se juicio y en mi tiendo me
 timor por don de consta que se aya notado y se ven

[Handwritten signature or initials]

San deue mita. Lo mismo testimoni de oficio de
del dho Contado deue deue muez de la fha deste despacho ar
tiedo que de miborden alguno e uianon mandado. E que
an lo dhere em Graas fue mita. E presentae certificación
E del dia. E hasta que tiempo adcumpla con daria. E lo que a
lanteu. E uie pasado. E nalguna causa. E uie o uidaes
Lo testimonio antecedente. E lo po dian declarar por ora sin
cuix. En pena alguna. E si quisieren uemitta. E a los libe
de la dha contaduria. E lo po dian hacer. E con certificación del
Contra dor no se lemo. E lata en la caueca de parido. E de parte
suma. E mando. E noite. E requiero a las Justicias. E quion
te despacho. E adu. E lo. E quien succumplimiento. E que o to ce
pueda. E n qual quier manera se le den. E a gandar. E nel curia
atención. E que fidel. E importancia de esta materia. E las penas
tenidas. E en los dho capitulos. E cada uno de ellos. E a la care
a la ejecución. E obsequia de lo en ellos dispuesto. E que se
por su magestad. E acordado. E por Consejo. E las quales se passara
a la ejecución. E ncurriendo en omision alguna. E lo se uia
por lo que le toca. E de su mismo. E sus. E de ejecución de su oficio
pena de que se proceda. E contra ellos. E como hallare por. E re
demas de las que que daren. E se fieren. E de todo lo que fuere
sultando. E remedara. E cuenta. E en todo lo conues. E para quier
a suma. E n gancumplimiento. E su uia. E les. E no de ne. E de
a de tomar. E la uia. E el dho. E don Juan Antonio. E Gomez. E de uia
quisiue. E la dha. E contaduria. E de fugas. E de uia. E de fha. E de
E condena. E dos. E a penid. E de. E campanas. E imina. E por donde. E de
gacha. E la presente. E en ma. E dho. E Absente. E de ma. E de mill. E de tres. E cien.
E presentae. E no. E choano. E = El conde de castarubio = Mathias arton
gomez dexi. E bexa = tome. E la uia. E = don Juan Antonio. E gomez. E dexi. E de
En la uia. E de piego. E n quatro. E dias. E del mes. E de a. E b. E l. E
mill. E de tres. E cientos. E presentae. E no. E choano. E sume. E a. E uenior. E a. E tenes.
don Lucas. E simenez. E de gon. E gora. E a. E cal. E de ma. E ion. E de la. E de. E no. E que.

En el Casado ueludo la Ordenancia
Vita de uenona de Señor don Francisco Chacon
para en piego sus la qual es un Vita Las Beatas Emenda
segua de y cumpta de su cumplimiento en lo que toca de
de su obligacion conforme a lo que se le comete y dirige por los
Capitulos de la dha Orden esta presto de cumplir con su tenor
haciendo entodo con efecto que deve ser de suma gestad
por ser negocio de suma importancia y que se refiere a los intereses
publicos del numero desta villa de uenona y que se le
manda por dho Capitulos para que separe y separe que
a el dho lugar y las penas que se le imponen que se le imponen
se les sea por el presente escrivano a la letra = que de la dha
orden sea que copia autorizada y se ponga en el libro capitular
de la junta mienta desta villa por quanto su origen es de que da en
su archiuo y de todo seremita testimonio auenonense como se le ha
y Ma a un para que conste auenonense cumplido su orden y man
dato y por este uenonense arto prohibido = fho En gove = Joseph uiz Maldonado
escrivano

En la Villa de Piego En veinte y nue de mayo
del mes de mayo de mill y seiscientos y sesenta y ocho años Yo el
escrivano En fea escrito lei Enoti fiquen la Orden de
Su Señoria el señor don Francisco Chacon Capa
de Consejo de su Magestad en el uenonense de Castilla de
auto antescrito de Diego de armis. = don Joseph de
mexida = Francisco Suarez = Juan Amador el Rey
Cano = Juan de Borrega Marchena escrivano publico
cos del numero desta dha villa de uenona y de ree de
fho = Joseph uiz Maldonado escrivano
Concuerda en tierra todo con las dhas Ordenes y Comas auto



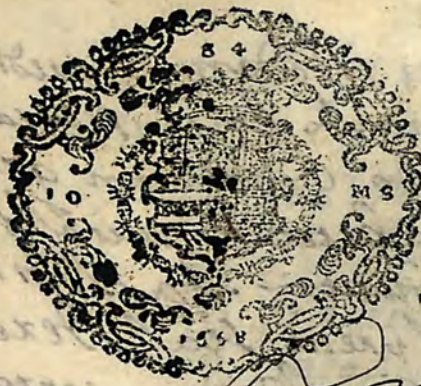
Para despachos de oficio vna msa!

**SELLO QVARTO, ANO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.**

Segundo se vio en el Real Cedula de
se contiene el cumplimiento de lo mandado lo que en
de oficio por el despacho de servicio de D. Juan de
La Havilla de Puerto Rico en cinco de octubre de este mes
de mil seiscientos y sesenta y ocho años. Y en
testigos al Obispo de Puerto Rico Manuel Antonio de
Quiroga y Bartolome Jimenez Castellano, y de esta parte
Joseph Cruz Maldonado escriuano del Rey nuestro
Señor de las Indias de la Havilla de San Juan
de Puerto Rico de oficio de los susodichos en que mi
segun se hace mencion de los

[Signature]

Joseph Cruz Maldonado



Diez maravedis

SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Llamada de Largo en Tumero drade
 mis de junio de mill y seiscientos y setenta y ocho años
 se juraron a la villa de sumey la justicia y regimen de
 desta villa con breves asabey
 sumey el Sr. don lucas de mery de gongora alcaide
 de may
 Don antonio de quiroga serrano regidor
 Don jacinto coello de quiroga regidor
 Pedro fernandez de campos regidor
 Juan de jany de navas regidor
 Don joseph de cca barcia regidor

Los juntos a lo daxon lo siguiente
 Lo que queda de cenos de mayo para ser pasado semar de
 quel trigo que alposito se quidase en sus paneras se vendiese
 a treinta y seis reales precio que por entonces corria para la pas
 bion de los vecinos no obstante que la fanega de esta villa
 de otto y costa a treinta y dos reales y treinta mara de dff
 por que el exco de tres reales y quatro maravedis
 fanega se aglio para ayuda al paga de los mil
 quatro cientos reales que parte de la villa para el abo
 de pagar los utensilios de la compaña de soldados
 de el capitan don carlos de pua que se lo alojada en
 estanzia y en virtud de dho acuerdo hasta que sean
 bendida las paneras de largo que constan de los libros
 de el diputado y mayor como dho precio de treinta
 y seis reales por fanega y porque se acordado que de
 presente se apuesto y bale el que se vende por algunos
 vecinos particulares a quatro y don reales y a este
 precio comun mente se vende bendiendo y el pan y el
 petebamente en las tiendas publicas y respecto de
 dho precio los panaderos que otros dias an estado delposito
 largo a los treinta y seis reales a fin de ser apro bechados
 se an bendido y venden oultamente en sus casas en
 Pan masado al precio que y bale en el precio de dho

Posito y Vecinos y para remediar estedano y quidho por
 queda con Beneficio para su aumento en conuencion de
 Las quiebras y perdidas que a tenido a los daxon que el
 Juzgo que el dho. queda y tubiere el dho. folio
 se le endia cada fanega a los quaxer de dho. dho.
 que es vale con ruseña que es el precio sea de
 por algunos accidentes que ocasiona el tiempo reprocto
 tomar la resolucion mas fauor a se = de dho. dho.
 del costo y costa que tubiere la fanega de dho. dho.
 facintay dos reales y treinta maravedys hasta el afom
 sea vendido y vendiere se an de pagar los dho. setenta
 y quatro cientos reales que se tomaron prestados de
 para el afom de pagar dho. dho. dho. = y la dho.
 cantidad que quedare de dho. dho. dho. y mas a se apli
 y aplico por Beneficio y aumento y Caudal de dho. dho.
 en conuencion de las perdidas que a tenido y en esta co
 formidad se guarden y cumplas con tenidos en este auer
 y del dho. testimonio acustobal centenas maior don
 de dho. posito para que se ponga por caucia de dho. dho.
 Bentas de dho. dho. que en subitudo se hicieren

que respecto de que a esta villa an venido de fezer
 que es executor de pasados por el dho. dho. dho.
 dho. de dho. a las cobranças de los servicios de
 reales donativos milicias y tercio provincial de
 merada a Sumag pertenecientes de pueros veci
 que quien se reparado an de dho. dho. dho.
 factor y por no la verdad en tiempo se halla
 morosos en Napago y comataes es tan con
 midos y por quidho se ejecutor an causa
 Cortijos que an asistido muchas costas y
 larios que an de bengado contra dho. dho. dho.
 morosos que constan de las quantias y demas pap
 del oficio de camlas y las anuadas de la ma
 de los mismos repartimientos como se ha
 de que se viese de proxeatear en dho. dho.
 morosos y para que dho. cantidad de dho. dho.
 y costas de dho. dho. y tambien los que
 causando de presente carlos de dho. dho. dho.
 su audiencia no hagan falta a la ma

en luego en quaxer de
 dho. dho. dho. ano y el
 dho. dho. no se que
 lo contenido en esta
 anuacio en harca fue
 cobrador de N. a del arco
 pias del repartimiento
 del tercio provincial de
 ano de dho. dho. dho.
 ta de dho. dho. dho.
 medio de dho. dho. dho.
 dho. que se deba en tiempo
 de dho. dho. dho. dho.
 y quidho se ha de dho.
 dho. que se deba de dho.
 dho. dho. dho. dho.

Malcomacho
 9

